

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 05-07-2023 J19 - EPMS			
FECHA INICIO	5/07/2023				
FECHA FINAL	5/07/2023				

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5672	11001600001520170801700	0019	5/07/2023	Fijaciòn en estado JAIME - CIFUENTES SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 *	Auto 2023-756/757 niega libertad condicional y no revoca prision domiciliaria //MARR - CSA//



RECUSADO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

5672

Radicado:	11001-60-00-0152-2017-08017-00
Interno:	5672
Condenado:	JAIME CIFUENTES SANDOVAL
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 36 K SUR NO. 4-50 ESTE MANZANA 7 CASA 21 de esta ciudad. Vigila COMEB Picota.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 756 / 757

Bogotá D. C., junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Ingresan al despacho las diligencias seguidas contra **JAIME CIFUENTES SANDOVAL**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria y sobre la solicitud de la libertad condicional incoada por el precitado sentenciado.

2. ANTECEDENTES

- El 21 de octubre de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JAIME CIFUENTES SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.594.215, a la pena principal de **54 meses** de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y privación del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por 6 meses, al ser encontrado responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria, con permiso para trabajar fuera del domicilio en el horario de lunes a sábado de 4:00 a.m. a 8:00 p.m., en el cargo de conductor, con la Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Ltda, autorizando una hora adicional en la mañana y en la noche para los desplazamientos correspondientes.
- El sentenciado viene cumpliendo la sanción impuesta privado de la libertad desde el **25 de octubre de 2019**, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., previa constitución de caución, hasta la fecha.
- El 17 de febrero de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.
- El 3 de mayo de 2021, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que informó las labores que realizaba, de acuerdo al permiso de trabajo concedido en sentencia, además, indicó que, dichas actividades las realizó hasta el 15 de abril de 2021, encontrándose cesante a la espera de una nueva oportunidad laboral.
- El 2 de junio de 2021, no se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio por cuanto no se aportaron las constancias que acreditaran la legalidad de las actividades a desempeñar, aunado a que, no se tenía claridad sobre la empresa con la que pretendía vincularse.
- El 22 de julio de 2021, ingreso oficio No. 90273-CERVI-ARJUD-2021EE0113971 del 30 de junio de 2021, con el que director del CERVI informó sobre visitas negativas realizadas en el domicilio del penado los días 21, 23, y 24 de junio de 2021.
- El 14 de septiembre, 8 y 26 de octubre de 2021, ingresaron memoriales del penado con información de las labores que desarrollo con la empresa Costransniza Ltda.
- El 26 de enero de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., al sentenciado y a su defensa para que rindieran las explicaciones del caso frente a los reportes de visitas negativas informados por el CERVI.
- El 2 de marzo de 2022, ingreso oficio suscrito por la liquidadora de la Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Ltda en liquidación, informando sobre el tiempo laborado por el penado en esa entidad.
- El 19 de mayo de 2022, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., con informe de notificación del 15 de febrero de 2022.
- El 9 de junio de 2022, ingreso memorial del condenado solicitando se le otorgue el subrogado de la libertad condicional, advirtiendo que cumple con los requisitos señalados en la norma. Solicitud que reitero el 27 de octubre y 20 de enero de 2023.
- El 26 de julio de 2022, el sentenciado allego memorial justificando reporte de visita negativa.



13.- El 19 de octubre de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 6 de octubre de 2022, con el que asesor jurídico del COBOG adjunto resolución favorable No. 04373 del 6 de octubre de 2022.

14.- El 22 de diciembre de 2022, se recibió memorial del penado con informe de actividades, especificando que, no ha desarrollado ninguna labor por lo que ha permanecido en su domicilio, por cuanto la empresa con la que laboraba fue liquidada.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA.

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros¹.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece: "Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé: "Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Para el caso, se recibió oficio No. 90273-CERVIARJUD/2021EE0113971 del 30 de junio de 2021, con el que director del CERVI informó sobre visitas negativas realizadas en el domicilio del condenado **JAIME CIFUENTES SANDOVAL**, así:

- El 21 de junio de 2021 "nos atiende la señora Sandra Sonia prieto ladino esposa de la PPL la cual manifiesta que se encuentra trabajando manejan bus provisional del spt la dirección actual es calle 36K sur # 4 50 este barrio san Vicente manzana 7 casa 21 cel.3112321173 en compañía del técnico, ruben dario suarez".

- El 23 de junio de 2021 "Visita fallida agendada para la instalación de dispositivos por primera vez, se llega al domicilio y nos atiende una señora se identifica como Sandra prieto y manifiesta ser la esposa y nos informa que la ppl está trabajando que tiene permiso, no da a conocer un documento donde soporta que si tiene permiso de laborar se sube la foto, por favor llamar al 3112321173 para coordinar con la ppl que este en su domicilio (...)"

- El 24 de junio de 2021 "se llega al domicilio de la ppl y no se encuentra, manifiesta su familiar Jonathan estiven Cifuentes cc (...) hijo que al parecer este tiene permiso de trabajo, visita realizada en compañía del técnico Andrés Rodríguez"

- Informe de notificación del 30 de junio de 2021, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad indica que, visito el domicilio del condenado ubicado en la CALLE 36 K SUR NO. 4-50 ESTE, por ser la dirección actualizada al predio, correspondiente a un conjunto. Siendo atendido por una señora que no brindo su información personal, y señaló que la PPL no vive en ese lugar y no lo conoce.

Por lo anterior, en auto del 26 de enero de 2022, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso, el cual, se corrió entre el 1º y 3 de marzo de 2022. Es de anotar, que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir; enterar al condenado y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican que el primero de ellos al parecer no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que, entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

En el trámite de notificación se allego informe de citador del Centro de Servicios en el que indicó que, el 15 de febrero de 2022 visito el domicilio del condenado; calle 363 k sur No. 4-50 este, manzana 7 casa 21, y al llegar al lugar golpeo en repetidas ocasiones, sin embargo, luego de esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado, por lo que, no fue posible concluir la diligencia. Anexó imágenes del lugar visitado.

Además, ingreso correo electrónico remitido por la Defensora Publica Cecilia Corredor Quecan, informando que, se encuentra domiciliaria en el municipio de la Mesa, Cundinamarca y, que, desde el mes de junio de 2019, termino el contrato que tenía con la Defensoría del Pueblo regional Bogotá, por lo que, no le es posible asistir al condenado en el proceso de la referencia. Luego, se recibió memorial del penado solicitando notificación electrónica del traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de ejercer su defensa.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Sin embargo, ingreso memorial suscrito por el condenado **JAIME CIFUENTES SANDOVAL** en el que indica que, su esposa se acercó a este Juzgado con el fin de obtener información sobre su proceso, indicándosele que, tenía un reporte de visita negativa en su domicilio del 26 de enero, toda vez que, nadie atendió la diligencia, lo cual sostiene que no es posible porque siempre están en la residencia. Indica que, el funcionario que la atendió le mostro fotos del lugar visitado, observando que la dirección corresponde a la CALLE 36 K SUR NO. 4-50 ESTE MANZANA 8 CASA 21, luego, a pesar que es la misma nomenclatura, difiere la manzana, siendo la correcta la 7, adjuntando fotos.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, en primer lugar, aun cuando no fue posible lograr la notificación personal del condenado **JAIME CIFUENTES SANDOVAL**, del traslado del artículo 477 del CPP, por cuanto nadie atendió el llamado realizado por citador del Centro de Servicios, en diligencia realizada el 15 de febrero de 2022, aclarando que, de acuerdo con la dirección e imágenes aportadas del lugar visitado, si correspondió al domicilio y reclusión del penado, y que, quien figuraba como defensora indico que ya no contaba con la representación del penado por haber culminado su contrato con la Defensoría del Pueblo, debe tenerse en cuenta que, con posterioridad se allegó memorial del penado alegando justificaciones, adicionalmente, encuentra el Despacho que, el motivo del traslado y objeto de estudio en este proveído, no es suficiente para arribar al convencimiento de que existió un incumplimiento a las obligaciones del sustituto del que goza el sentenciado, como se pasa a exponer.

Aunque con oficio No. 90273-CERVIARJUD/2021EE0113971 del 30 de junio de 2021, director del CERVI informó que, realizaron visitas al domicilio del condenado los días 21, 23 y 24 de junio de 2021, las cuales resultaron negativas por cuanto fueron informados por residentes del lugar que el penado no se encontraba por cuanto estaba trabajando, debe considerarse que, en efecto, como se anotó al inicio de esta decisión, al condenado **JAIME CIFUENTES SANDOVAL**, le fue concedido en sentencia permiso para laborar de lunes a sábado de 4:00 a.m. a 8:00 p.m., en el cargo de conductor, con la Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Ltda, autorizando una hora adicional en la mañana y en la noche para los desplazamientos correspondientes, aunado a que, se aportó certificación expedida por la liquidadora principal de la citada entidad, en la que afirmó que, el penado trabajó en esa empresa hasta el 30 de noviembre de 2021.

Lo anterior, guarda credibilidad con lo dicho por residentes que atendieron las diligencias realizadas por personal del INPEC, además que, según constancia allegada, se encontraba laborando conforme al permiso otorgado en sentencia, en la misma empresa previamente autorizada, por lo que, se tendrán como justificados los reportes de visitas negativas del 21, 23 y 24 de junio de 2021.

De otra parte, con relación al informe de notificación del 30 de junio de 2021, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad indica que, visitó el domicilio del condenado ubicado en la CALLE 36 K SUR NO. 4-50 ESTE, por ser la dirección actualizada del predio, correspondiente a un conjunto. Siendo atendido por una señora que no brindo su información personal, y señaló que la PPL no vive en ese lugar y no lo conoce, se advierte que, el funcionario NO especificó si visitó la manzana y número de casa correspondiente a la residencia del penado **JAIME CIFUENTES SANDOVAL**, dado que, como bien afirmo, el lugar obedece a un conjunto residencial, luego era trascendental arribar con las especificaciones completas, MANZANA 7 Y NUMERO DE CASA 21, lo cual, según el informe que antecede, de ahí que, la persona que atendió la diligencia y que además no se identificó, haya advertido que no conocía al precitado. De manera que, igualmente se tendrá como justificado el reporte originado en el Informe del 30 de junio de 2021, tras no poder verificar que, en efecto, el lugar visitado corresponde al previamente autorizado al penado como domicilio.

Entonces, como ya se dijo, resulta procedente tener como justificados los reportes de visitas negativas practicadas por personal del CERVI en el domicilio del penado los días 21, 23 y 24 de junio de 2021, y el informe de notificación del 30 de junio de 2021, por tratarse de una situación de error al momento de identificar el inmueble donde reside el penado, por tanto, se **mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado JAIME CIFUENTES SANDOVAL.**

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JAIME CIFUENTES SANDOVAL**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia, desde el 25 de octubre de 2019 -cuando suscribió diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en sentencia, lapso en el que ha descontado 43 meses y 11 días, más 2 días que se reconocen como detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de **43 meses 13 días**; y las **3/5 partes de la pena de 54 meses** de prisión, **equivalen a 32 meses y 12 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por **CIFUENTES SANDOVAL**, fue condenado por la conducta de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con ocasión al preacuerdo allegado con la Fiscalía, por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2017, cuando autoridades recibieron información relativa a que en el inmueble ubicado en la diagonal 35 sur no. 5-50 este de esta ciudad, se estaba desarrollando una rifa, y al llegar al lugar, agentes del orden fueron atendidos por quien dijo ser la esposa del hoy condepadó e indico que este la estaba amenazando con un artefacto bélico, al realizarle un registro personal, le fue hallado en la pretina de su pantalón, arma de fuego tipo revolver marca Smith & wesson calibre 38, número XT7960 de cuya tenencia no ofreció justificación alguna, y advirtió carecer del permiso para su porte.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible que, **en el estado de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada se reputa grave; toda vez que mantiene a la sociedad en permanente zozobra, vulnerando en alto grado el bien jurídico de la seguridad pública, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Referente al requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó al proceso resolución favorable No. 04373 del 6 de octubre de 2022, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional del sentenciado **JAIME CIFUENTES SANDOVAL**, puntualizando que, no ha transgredido los compromisos adquiridos con el sustituto concedido, su conducta fue calificada en grado ejemplar según acta del 6 de octubre de 2022, y cumple con el factor objetivo.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente a la conducta del sentenciado, pues, solo la valoración emitida en acta del 6 de octubre de 2022 no es suficiente para aducir que cumple con el factor subjetivo, si se tiene en cuenta que, se allegó a las diligencias informe de notificación del 15 de febrero de 2023, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, indicó que, en esa fecha, se dirigió al domicilio del condenado ubicado en la CALLE 36 K SUR NO. 4-50 ESTE MANZANA 7 Y NUMERO DE CASA 21 de esta ciudad, y después de golpear en varias ocasiones y esperar un tiempo prudencial, nadie atendió el llamado, situación que permite inferir que, el precitado no ha cumplido con los compromisos adquiridos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria y que eventualmente podrían acarrear la revocatoria del beneficio.

Luego si bien, se allegó resolución favorable, no puede desconocer esta ejecutora desconocer el informe arriba relacionado, en el que se evidencia al parecer, la omisión del penado de permanecer en su domicilio y lugar de reclusión, que a la fecha no ha sido justificado por el condenado, aunado a que, el penal tampoco ha aportado controles de visitas actualizadas realizadas en la residencia del condenado, que den cuenta de un buen comportamiento durante la vigilancia del sustituto.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, **pues por el contrario JAIME CIFUENTES SANDOVAL** de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado



durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a JAIME CIFUENTES SANDOVAL**, pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privado de la libertad, hasta tanto se clarifique las transgresiones reportadas y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente memoriales del 8 de febrero, 16 de abril, 17 de mayo, 16 de junio, 15 de julio, 16 de agosto, 19 de septiembre, 18 de octubre, y 18 de diciembre de 2022, mediante los cuales el sentenciado informa sobre su permanencia en su domicilio.

2.- **OFICIAR** al CERVJ y al COBOG área de domiciliarias, para que informen si se instaló o no, el dispositivo electrónico como mecanismo de control, al sentenciado **JAIME CIFUENTES SANDOVAL**, conforme lo ordenado por el fallador. Además, para que alleguen los reportes de control y de transgresiones que registren a nombre del precitado.

3.- A través del área de Asistencia Social, realizar visita **SIN PREVIO AVISO, PRESENCIAL**, en el domicilio del condenado, para verificar las condiciones en las que está cumpliendo la prisión domiciliaria.

4.- De acuerdo con el correo que remitió la profesional Corredor Quecan, actualícese el sistema de Gestión Siglo XXI, considerando que ya no funge como defensa del penado. En consecuencia, **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, para que se sirvan designar profesional en derecho que actúe en estas diligencias en representación del condenado, adjúntese con el oficio que se libre, copia de esta providencia.

5.- Comoquiera que, se allegó informe de notificación del 15 de febrero de 2023, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, indicó que, en esa fecha, se dirigió al domicilio del condenado ubicado en la CALLE 36 K SUR NO. 4-50 ESTE MANZANA 7 CASA 21 de esta ciudad, y después de golpear en varias ocasiones y esperar un tiempo prudencial, nadie atendió el llamado, adjuntando fotos del lugar visitado, situación que permite inferir que, el precitado no ha cumplido con los compromisos adquiridos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria y que eventualmente podrían acarrear la revocatoria del beneficio, por lo que, con el fin de estudiar sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, se **DISPONE**:

a.- **CORRER** traslado del artículo 477 del CPP al sentenciado **JAIME CIFUENTES SANDOVAL** y a la defensa, para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los presuntos incumplimientos relacionados en el informe arriba señalado. Para efectos de lo anterior, adjúntese copia del informe de notificación del 15 de febrero de 2023, con sus anexos, infórmese las fechas de inicio y terminación del traslado, entérese personalmente de esta determinación en el lugar de reclusión, y por el medio más expedito entérese a la defensa.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por ser este el encargado de la vigilancia del cumplimiento de la prisión domiciliaria que goza el penado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JAIME CIFUENTES SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.594.215, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **JAIME CIFUENTES SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.594.215, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" Control Domiciliarias, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

UAC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
6 5 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

X 25-06-2023
X Jaime Cifuentes
X 79.594.215
X [Signature]
X Recibi copia

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 14/06/2023 11:24

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

◀

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 14/06/2023 11:23

El mensaje

Para:

Asunto: NI **5672**- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 756/757 - CONDENADO: JAIME CIFUENTES SANDOVAL

Enviados: miércoles, 14 de junio de 2023 16:23:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de junio de 2023 16:23:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: |

Mié 14/06/2023 11:23



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 5672- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 756/757 - CONDENADO: JAIME CIFUENTES SANDOVAL